



República de Panamá
Procuraduría de Administración

Panamá, 14 de febrero de 2017
C-19-17

Licenciado
Julio González
Director General de la
Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre
E. S. D.


Señor Director General:

Me dirijo a usted, con el propósito de dar respuesta a la nota N° 1857-OAL-DG de 29 de diciembre de 2016, mediante la cual solicita orientación a esta Procuraduría cuál es el monto que se le debe pagar al propietario de buses de lujo (tipo neveras) que circulan por las rutas troncales, según la resolución N° 14-JD de 31 de agosto de 2010.

En relación a esta interrogante, me permito señalarle que si bien es cierto que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la Procuraduría de la Administración tiene la atribución de servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto, no obstante, la consulta objeto de nuestra atención, no guarda relación con alguno de los dos supuestos descritos en la disposición previamente citada, sino que lo que persigue es que la Procuraduría se pronuncie sobre la aplicación de la resolución N° 14-JD de 31 de agosto de 2010, que declara el rescate administrativo del sistema de transporte público colectivo de pasajeros, para la implementación del nuevo sistema de movilización masiva en los Distritos de Panamá y San Miguelito (Metro Bus); se solicita crédito extraordinario, establece el monto de la indemnización; y se adoptan otras disposiciones, que se encuentra revestida de la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos.

De igual manera, debo indicarle que los actos dictados por la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, están sujetos a los mecanismos de control que prevé nuestro ordenamiento jurídico, pudiendo incluso llegar a conocerlos la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, situación que impide a la Procuraduría de la Administración emitir una opinión de fondo respecto al tema consultado, puesto que constituiría un pronunciamiento prejudicial en torno a una materia que privativamente le corresponde decidir a dicha Sala Tercera, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, desarrollado por el artículo 97 del Código Judicial.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración
RGM/cch.

